

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 26 de agosto de 1961 por la que se convocan las becas del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos para el curso 1961-1962.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 32 del Reglamento del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos de 31 de mayo de 1946, queda abierta la convocatoria de becas del mismo con arreglo a las siguientes bases:

- 1.ª El Consejo Permanente del Instituto determinará el número de becas que han de concederse y la forma y cuantía de las mismas. Su concesión será desde 1 de octubre de 1961 hasta el 30 de septiembre de 1962.
- 2.ª Para poder solicitar la beca será preciso:
 - a) Ser licenciado en Derecho.
 - b) No haber cumplido treinta y cinco años.
 - c) Haber realizado o estar realizando algún trabajo de investigación, bibliográfico o doctrinal que garantice la capacidad y aptitud del aspirante.
 - d) Presentar algún plan concreto de trabajo, de cuya seriedad certificará el miembro del Instituto que haya de dirigirlo.
 - e) Conocer al menos el francés y el alemán o inglés.

Los aspirantes a becarios en materia de Derecho Romano o Historia del Derecho habrán de conocer también el latín. Las pruebas de aptitud de idiomas se realizarán en el lugar y día que oportunamente se determinará. Será indispensable la aprobación del examen de idiomas para la concesión de la beca.

3.ª Las solicitudes se dirigirán al Excmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos (Duque de Medinaceli, 6, Madrid), debiendo estar reintegradas según los preceptos vigentes de la Ley de Timbre. El plazo de presentación será de quince días, a contar del de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

4.ª A las instancias deberán acompañar los justificantes y documentos referentes a las condiciones prescritas en la base segunda. No se dará curso a las instancias que no vayan acompañadas de los mismos. Las becas sólo podrán ser renovadas dos veces. El Consejo Permanente del Instituto, en casos especiales, podrá renovarlas con carácter extraordinario otras dos veces, pero sin que en ningún caso los becarios puedan gozar de esta condición por un período superior a cinco años.

5.ª El Consejo Permanente del Instituto concederá las becas discrecionalmente, teniendo en cuenta el plan de trabajos que el Instituto haya previsto para el curso, y la especial aptitud de los solicitantes para su realización.

6.ª Además de las obligaciones que se les señalan en el artículo 33 del Reglamento del Instituto, al acabar el curso, todo becario estará obligado a presentar al Consejo Permanente del Instituto una Memoria detallada de todos sus trabajos, con el informe del Secretario de la Sección a que pertenezca. La presentación de esta Memoria será condición precisa para solicitar prórroga por otro curso de la beca que se hubiere disfrutado.

7.ª Los becarios del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, por formar éste parte del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que hayan cumplido su cometido a satisfacción del mismo, tendrán derecho conforme a la Orden ministerial de 23 de enero de 1943 a tomar parte en las oposiciones entre Auxiliares a cátedras de Universidad, siempre que reúnan los demás requisitos exigidos por la legislación vigente.

Madrid, 26 de agosto de 1961.

ITURMENDI

ORDENES de 9, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 19, 22, 24 y 26 de agosto de 1961 por las que se dispone el cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos interpuestos por don Angel Martínez Chivite don Teodoro Porral Batán, don Juan López Nieves, don Valentin Martínez Reinares, don Fernando Gil Ossorio, doña Otilia Gómez González, don Manuel García-Hierro Pérez, don Cándido Saavedra Soto, don Aureliano Lara Castañeda, don Francisco Javier Osuna Escalera, don Lorenzo Carrasco Zambrano, don Patricio Sanz González, don Celestino Pardellas Puga, don Inocencio Cardo Corbaton, doña Agustina y doña Visitación Martín Espinosa, don don Isidoro Gutmarey Lorenzo, don Benito Talegón Alonso, don Francisco Lanza Robles, don Juan García Hernández Sánchez, don Armando Gómez Hernández, Baydad Ben Mohamed Ben Amar, don Andrés San Germán Ocaña, don Isidoro Barrantes Hidalgo, don Emiliano Lalorre González, don Francisco Ibáñez Almenádro, don Joaquín García Rey, don Andrés Vela Aragón, doña Angela García Álvarez, don José Quijada Corrales don Ernesto González de la Fuente, don Fausto Paredes Terrón, don José Meneses Afonso, don Salvador García Hernández, don Jesús Altura Gavarre, don Manuel Morán Díez, don Santiago Taberna Benito, doña Antonia Reig Ballester, don Armando Gómez Fernández, don Ezequiel Farano Bayo y don Emilio Fernández Hernández.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes de una, como demandante, don Angel Martínez Chivite, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de acuerdos del Ministerio del Ejército de fecha 3 de octubre y 8 de noviembre y 7 de diciembre de 1960, denegatorios de su pase a la condición de Caballero Mutilado Permanente, se ha dictado sentencia con fecha 30 de mayo de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a los formulados motivos de inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Martínez Chivite contra acuerdos de la Dirección General de Mutilados de 3 de octubre de 1960 y del Ministerio del Ejército de fecha 8 de noviembre y 7 de diciembre del mismo año, en cuanto no accedieron a declararlo Mutilado Permanente, las confirmamos expresamente, desestimando la acción ejercitada y demanda formulada contra ellas, de las que se absuelve a la Administración: sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Teodoro Porral Batán, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de agosto y 18 de noviembre de 1960, sobre clasificación de haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 7 de junio de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Teodoro Porral Batán contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de agosto y 18 de noviembre de 1960, por los que, respectivamente, se hizo señalamiento de su haber pasivo y se desestimó recurso de reposición contra éste, debemos confirmar y firmamos dichas resoluciones por ser ajustadas a Derecho; sin que haya lugar a imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Juan López Nieves, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de diciembre de 1960, que ratificó el haber pasivo que le correspondía percibir, se ha dictado sentencia con fecha 20 de junio de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Juan López Nieves contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de octubre y 27 de diciembre de 1960, que señalaron su haber pasivo como músico de tercera, retirado, en el sesenta y cinco por ciento del sueldo regulador, debemos revocar y revocamos los expresados actos administrativos por no hallarse ajustados a derecho, declarando, por el contrario el que asiste al recurrente para que se rectifique dicho señalamiento elfrando el haber pasivo que le corresponde percibir en el noventa por ciento del sueldo regulador, como comprendido en el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, condenando en este sentido a la Administración General del Estado, y sin hacer especial declaración respecto a las costas de este recurso

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Valentín Martínez Reinares, Guardia civil separado del servicio, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo adoptado por el Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de febrero y 6 de mayo de 1960, este último confirmatorio del anterior, que le denegó el percibo de haberes pasivos, se ha dictado sentencia con fecha 20 de mayo de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Valentín Martínez Reinares, Guardia civil, que fué separado del servicio, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de febrero y 6 de mayo de 1960, denegatorios de la pretensión de que le fuera señalada pensión de retiro, en aplicación de los beneficios que a sujeción le corresponden en razón de su condición de mutilado útil; resoluciones ambas que por ser conformes al ordenamiento jurídico, confirmamos en su virtud, con absolución de la demanda; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante, don Fernando Gil Ossorio, Teniente Coronel de Artillería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre nulidad de la Orden del Ministerio del Ejército fecha 22 de abril de 1960, confirmada por Resolución de 14 de julio siguiente, en cuanto se refiere a la cuantía de la pensión señalada a la Medalla de Sufrimientos por la Patria que le fué concedida, se ha dictado sentencia con fecha 17 de abril de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Gil Ossorio contra la Orden del Ministerio del Ejército fecha 22 de abril de 1960, confirmada por Resolución del mismo Departamento de 14 de julio siguiente, debemos declarar y declaramos conformes a derecho ambos actos administrativos en cuanto fijaron la cuantía de la pensión correspondiente a la Medalla de Sufrimientos por la Patria que le fué concedida a dicho recurrente, cuyos actos quedarán firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en estas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 11 de agosto de 1961

BARROSO

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante, doña Otilia Gómez González, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de septiembre de 1960, sobre pensión de viudedad de la recurrente por fallecimiento de su esposo, se ha dictado sentencia con fecha 3 de julio de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Otilia Gómez González contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 20 de septiembre de 1960, que desestimó a su vez el recurso de reposición contra la resolución de la misma Sala de 3 de junio anterior señalando pensión de viudedad a la recurrente por defunción de don Daniel González González, Teniente Coronel de la Guardia Civil, y absolvemos a la Administración de la demanda y sus pretensiones, declarando ajustados a derecho los actos impugnados, firmes y subsistentes, sin especial imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante, don Manuel García-Hierro Pérez, Brigada Especialista del Ejército de Tierra, en situación de retirado por edad, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de noviembre de 1960, que señaló el haber pasivo del demandante, y contra la resolución tácita del recurso de reposición contra aquella resolución interpuesto, habiendo comparecido la Administración demandada, se ha dictado sentencia con fecha 4 de julio de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos este recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Manuel García-Hierro Pérez, Brigada Especialista, contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de octubre de 1960 y 24 de enero de 1961, actos que declaramos firmes y subsistentes por ser ajustados a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante, don Cándido Saavedra Soto, Comandante de Infantería en situación de separado del servicio, quien se defiende por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de agosto de 1960, que desestimó la petición del recurrente de señalamiento de pensión anexa a una Medalla Militar individual, concedida en Orden Circular de 13 de noviembre de 1934, y de 11 de octubre de 1960 desestimando recurso de reposición interpuesto contra aquélla, se ha dictado sentencia con fecha 7 de junio de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad en parte del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Cándido Saavedra Soto contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de agosto de 1960 que desestimó la petición del recurrente de señalamiento de pensión anexa a una Medalla Militar individual que le fué concedida en Orden Circular de 13 de noviembre de 1934, y 11 de octubre de 1960 desestimando recurso de reposición interpuesto contra aquélla, cuya inadmisibilidad se refiere a la petición de que se le conceda por este Tribunal la expresada Medalla; y debemos desestimar y desestimamos este recurso en lo concerniente a la petición de señalamiento de pensión correspondiente a dicha Medalla Militar individual, absolviendo a la Administración en este particular, declaramos firmes y subsistentes las resoluciones recurridas, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Aurelio Lara Castañeda, Brigada del Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio del Ejército de 28 de mayo de 1958 y 9 de octubre y 10 de noviembre de 1959, esta última resolviendo reposición y confirmando la anterior que denegó al peticionario los beneficios que determina el artículo 10 de la Orden circular de 3 de enero de 1958, se ha dictado sentencia con fecha 4 de abril de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Aureliano Lara Castañeda, como ha solicitado el Abogado del Estado en nombre de la Administración General; absteniéndonos, por tanto, de hacer declaración alguna en este recurso de las formuladas por el recurrente en la súplica de la demanda. Y no ha lugar a efectuar expresa imposición de costas en este litigio.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal de este Ministerio,

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido, en única instancia, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Javier Osuna Escalera, Teniente de Complemento de Infantería y Caballero Mutilado útil, representado por el Procurador don Alfonso de Palma González y defendido por Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, interpuesto contra la Resolución de la Dirección General de Mutilados de 5 de agosto de 1960 que le denegó su pretensión de ser clasificado como Caballero Mutilado Permanente b) y contra la Orden del Ministerio del Ejército de 28 de septiembre del mismo año que confirmó la anterior, se ha dictado sentencia con fecha 18 de abril de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declarado como declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Javier Osuna Escalera, Teniente de Complemento de Infantería y Caballero Mutilado útil, en cuanto al particular de ser incluido, y escalafonado en la primera Promoción de la Academia de Transformación del Arma de Infantería, por cuanto no se sometió ni resolvió dicho particular la vía administrativa, al tenor del artículo 82, apartado a), de la Ley jurisdiccional; debemos desestimar y desestimamos dicho recurso en cuanto se interpuso contra la Resolución de la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria de 5 de agosto de 1960 que le denegó su pretensión de ser calificado como Caballero Mutilado Permanente y contra la Orden del Ministerio del Ejército de 28 de septiembre de 1960 que confirmó la anterior al desestimar el recurso de reposición deducido contra la misma, por ser ambas ajustadas a Derecho, por lo que las declaramos firmes, eficaces y con fuerza de obligar, absolviendo de la demanda a la Administración Central y sin hacer especial condena en cuanto a las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido, en única instancia, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Lorenzo Carrasco Zamorano, Teniente Coronel del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de Acuerdo de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo fecha 17 de marzo de 1960, confirmado en trámite de reposición por otro de 14 de julio, que denegó al hoy recurrente, a efectos de la Cruz de dicha Orden, el cómputo de tres años por los estudios correspondientes al título de Licenciado en Ciencias Exactas, se ha dictado sentencia con fecha 6 de mayo de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Teniente Coronel del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción don Lorenzo Carrasco Zamorano, contra el Acuerdo adoptado con fecha 17 de marzo de 1960 por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo que le denegó el abono de tres años, por razón de estudios, a los fines de su antigüedad como Caballero de la referida Orden; sin especial declaración en cuanto a las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar (Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo).

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido, en única instancia, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Patricio Sanz González, Brigada de la Guardia Civil, en situación de retirado por edad, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación del Acuerdo adoptado por el Consejo Supremo de Justicia Militar en primero de julio de 1960 denegatorio del recurso de reposición interpuesto contra otro Acuerdo del expre-ado Consejo Supremo, fecha 3 de mayo anterior, que clasificó el haber pasivo del recurrente, se ha dictado sentencia con fecha 20 de abril de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Patricio Sanz González, contra el Acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha primero de julio de 1960 denegatorio del recurso de reposición ejercitado contra el adoptado por el mismo Consejo en 3 de mayo anterior regulando el haber pasivo de dicho recurrente, debemos declarar y declaramos conformes a Derecho los expresados actos administrativos, que quedarán firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en estas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Celestino Pardollas Puga, Sargento mutilado, quien postula por sí mismo, y de otra,

como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Orden del Ministerio del Ejército de 9 de julio de 1959 denegando diferencias de sueldo de Brigada, denegación tácita del recurso de reposición de la misma y contra el Reglamento de 18 de julio de 1959 del Cuerpo de Mutilados, se ha dictado sentencia con fecha 5 de junio de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Celestino Pardellas Fuga contra la resolución de la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria, fecha 9 de julio de 1959, que denegó el sueldo de Brigada pedido por él en instancia de 1 de abril del mismo año y contra la denegación tácita por el Ministerio del Ejército del recurso de reposición formulado contra el acuerdo de referencia, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda y sus pretensiones declarando ajustados a Derecho y firmes los actos impugnados, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Inocencio Cardo Corbatón, Policía armado retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada por el Abogado del Estado, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de mayo y 25 de noviembre de 1960, este último confirmatorio del otro, que le señaló el haber pasivo que le correspondía percibir por su condición de Sargento de la Policía Armada en situación de retirado, se ha dictado sentencia con fecha 6 de mayo de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sargento que fué de la Policía Armada y de Tráfico don Inocencio Cardo Corbatón contra los Acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de mayo y 25 de noviembre de 1960, que para el señalamiento de la pensión de retiro por cumplimiento de la edad reglamentaria del recurrente integraron en el sueldo regulador la gratificación de destino en la cuantía que corresponde al empleo de Sargento, con el que fué retirado, y no con la atribuida al de Brigada, cuyo sueldo disfrutaba en activo; resoluciones que por ser conformes al ordenamiento jurídico confirmamos en su virtud, sin especial declaración en cuanto a las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandantes, doña Agustina Martín Espinosa y doña Visitación Martín Espinosa, representadas por el Procurador don Federico Pinilla y defendidas por Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, interpuesto contra las resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de mayo y 25 de septiembre de 1959, desestimatorias de la pensión extraordinaria causada por su fallecido padre el soldado don Matías Martín Calvo, se ha dictado sentencia con fecha 12 de mayo de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la demanda promovida por doña Agustina y doña Visitación Martín Espinosa contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 26 de mayo y 25 de septiembre de 1959, que les desestimaron la transmisión de la pensión extraordinaria causada por su padre, Matías Martín Calvo, y debemos confirmar y confirmamos dichos actos administrativos por ser ajustados a Derecho, absolviendo a la Administración de la demanda; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Isidoro Guimarey Lorenzo, representado y defendido por el Letrado don Alberto García Herraiz Pérez, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de acuerdo adoptado en 19 de febrero de 1960 por el Consejo Supremo de Justicia Militar, trasladado al Ministerio del Ejército en 6 de abril siguiente y confirmado en trámite de reposición por otro acuerdo del mismo Consejo de fecha 3 de junio de igual año, mediante los cuales se clasificó el haber pasivo del recurrente como Guardia civil en situación de retirado, se ha dictado sentencia con fecha 8 de mayo de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo a que se contraen las presentes actuaciones, interpuesto por don Isidoro Guimarey Lorenzo contra el Acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar fecha 19 de febrero de 1960, trasladado al Ministerio del Ejército en 6 de abril siguiente y confirmado por dicho Consejo en trámite de reposición, debemos declarar y declaramos conforme a Derecho el expresado acto administrativo, que quedará firme y subsistente, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en este procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Benito Talegón Alonso, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las denegaciones de 15 de julio de 1960 y 20 de octubre del mismo año de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo sobre concesión de la Placa de dicha Orden, se ha dictado sentencia con fecha 19 de mayo de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declarando como declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Capellán Castrense retirado don Benito Talegón Alonso contra las denegaciones de 15 de julio de 1960 y 20 de octubre del mismo año, por acuerdo confirmatorio del anterior pronunciado por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de su petición de que se le concediera la Placa de la misma, debemos dejar como dejamos en plena firmeza y fuerza de obligar dichos acuerdos como perfectamente ajustados a Derecho, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar (Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo).

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Lanza Robles, Comandante de Artillería retirado, representado y defendido por el Letrado don Alfredo Nieto Noya, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 16 de mayo y 19 de julio de 1960, la primera de las cuales denegó al recurrente el ascenso al empleo superior inmediato, y la segunda, desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la primera, se ha dictado sentencia con fecha 17 de mayo de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no habiendo lugar a la declaración de inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo alegada por el Abogado del Estado, en representación de la Administración, y desestimando, como desestimamos, dicho recurso interpuesto por don Francisco Lanza Robles, representado por el Letrado don Alfredo Nieto Noya, contra las Ordenes del Ministerio del Ejército de 16 de mayo y 19 de julio de 1960, la primera de las cuales denegó al recurrente el ascenso al empleo superior inmediato, y la segunda confirmó en reposición dicha negativa, debemos confirmar y confirmamos las resoluciones recurridas, que declaramos firmes y subsistentes, absolviendo, en su consecuencia, a la Administración en cuanto a las costas causadas en este pleito.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en todos sus términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Juan García Hernández Sánchez, Capitán de la Guardia Civil, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de fechas 14 de junio de 1960 y 20 de septiembre del mismo año, que confirmó la primera al desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el señalamiento de haber pasivo que le fué hecho como Capitán de la Guardia Civil retirado, se ha dictado sentencia con fecha 17 de marzo de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan García Hernández Sánchez, Capitán retirado de la Guardia Civil, contra las acordadas de 14 de junio de 1960 y 20 de septiembre del mismo año por ser ajustadas a Derecho, las declaramos firmes y con fuerza de obligar, absolviendo como absolvemos a la Administración de la demanda en todas sus partes, sin especial condenación en cuanto a las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Armando Gómez Fernández, Cabo Caballero Mutilado Permanente, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 14 de marzo de 1960, que denegó el abono de las diferencias de haberes entre la categoría de Cabo y la de Sargento y de los trienios correspondientes a la categoría económica de Sargento, hasta su derogación por la Ley de 26 de diciembre de 1958, se ha dictado sentencia con fecha 25 de abril de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente la demanda promovida por el Cabo de Infantería, Mutilado Permanente, don Armando Gómez Fernández, debemos revocar y revocamos la resolución del Ministerio del Ejército de 14 de marzo de 1960 —confirmada por silencio administrativo— en la parte en que le negó el derecho al percibo de atrasos existentes entre los haberes percibidos como Cabo y el sueldo correspondiente al empleo de Sargento con sus sucesivos aumentos e incrementados en un veinte por ciento, correspondiente al periodo comprendido entre el día 11 de febrero de 1953 y el 31 de diciembre de 1958, y debemos confirmarla y la confirmamos por ser conforme al Ordenamiento Jurídico, en cuanto a su negativa del derecho al percibo de quinquenios o trienios por el actor durante el mismo plazo, absolviendo a la Administración de la demanda en este particular; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, Bagdad Ben Mohamed Ben Amar, Sargento retirado de las Fuerzas Regulares de Melilla número 2, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de julio de 1959, que le señaló al recurrente el haber pasivo mensual de 996,65 pesetas, y de 18 de diciembre siguiente, que confirmó, en reposición, el expresado anterior acuerdo, se ha dictado sentencia con fecha 31 de mayo de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no habiendo lugar a declaración de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, contraída a diversos extremos que a su juicio no fueron objeto de reclamación en la vía administrativa, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Bagdad Ben Mohamed Ben Amar, Sargento moro número 10.888, retirado de Regulares de Melilla número 2, contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de julio y 18 de diciembre de 1959, por los que se le clasificó al impugnante con el haber pasivo mensual de 996,65 pesetas, sesenta por ciento del sueldo regulador, confirmando dichos acuerdos, que declaramos firmes y subsistentes, absolviendo, en su consecuencia, a la Administración General del Estado; sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas en el pleito.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la sentencia recaída, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Andrés San Germán Ocaña, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, interpuesto contra los acuerdos de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de fecha 9 de junio y 10 de noviembre de 1960, este último confirmatorio del anterior, que le denegó su petición de mejora de pensión de Placa de San Hermenegildo, conforme a la Ley de 31 de diciembre de 1946, se ha dictado sentencia con fecha 28 de abril de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el motivo de inadmisibilidad articulado por el representante de la Administración, debemos declarar y declaramos la de este recurso, interpuesto por don Andrés San Germán Ocaña contra los acuerdos de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 9 de junio y 10 de noviembre de 1960, sobre aplicación de la Ley de 15 de marzo de 1947; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar (Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo).

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Emiliano Latorre González, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 1 de abril y 16 de mayo de 1960, que le denegaron el ascenso a Teniente de la Escala de Complemento de Artillería en lugar de a Alférez, como lo fué, a Brigada de Artillería, pasado a la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles, se ha dictado sentencia con fecha 14 de marzo de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Emiliano Latorre González contra las Ordenes del Ministerio del Ejército de 1 de abril y 16 de mayo de 1960, que denegaron su pretensión a ser ascendido al empleo de Teniente de Artillería en lugar de Alférez, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar ni a anular las expresadas Ordenes, por hallarse ajustadas a Derecho, absolviendo de la demanda a la Administración y sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Isidoro Barrantes Hidalgo, Comandante de Ingenieros en situación de retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de junio de 1960, confirmado en reposición por el de 20 de septiembre del mismo año, sobre señalamiento de haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 10 de mayo de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el motivo de inadmisibilidad que fundado en la presunción de cosa juzgada se aduce por el representante de la Administración, debemos desestimar y desestimamos este recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Isidoro Barrantes Hidalgo contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de junio de 1960, confirmado en reposición por el de 20 de septiembre del mismo año, sobre señalamiento de haber pasivo, actos administrativos que declaramos firmes y subsistentes por ser ajustados a Derecho, absolviendo a la Administración de la demanda; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido, en única instancia, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Ibáñez Almendros, Alférez de Complemento de La Legión, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre Resolución de la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria de 10 de noviembre de 1959, notificada al siguiente día 11, por la que se denegó el ingreso del recurrente en el Cuerpo de Caballeros Mutilados con la clasificación de Permanente y contra la denegación del recurso de reposición formulado, cuya Resolución fué comunicada en 11 de enero de 1960, se ha dictado sentencia con fecha 14 de diciembre de 1960, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Ibáñez Almendros, contra Resoluciones de la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria de 10 de noviembre de 1959, notificada el siguiente día 11, por la que se denegó el ingreso del recurrente en el Cuerpo de Caballeros Mutilados con la clasificación de Permanente, que había solicitado, comunicada esta Resolución en 11 de enero de 1960; cuya inadmisibilidad se limita a la pretensión subsidiaria formulada en la demanda para el caso de no concedérsele su ingreso en el Cuerpo expresado con la categoría de Mutilado Permanente, y desestimando dicho recurso, contra las expresadas Resoluciones, respecto a la pretensión principal contenida en dicha demanda, referente al ingreso del recurrente en el Cuerpo de Mutilados expresado, con la categoría de Permanente, debemos absolver y absolvemos a la Administración, declarando firmes y subsistentes dichas Resoluciones, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido, en única instancia, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Joaquín Gracia Rey, Guardia Civil, en situación de retirado por edad, representado y defendido por el Letrado don Alfredo Nieto-Moya, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de la Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de marzo de 1960, confirmada por la de 3 de junio del propio año, que desestimó su reposición y fijaron sus haberes de retiro, se ha dictado sentencia con fecha 21 de marzo de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Joaquín Gracia Rey, Guardia Civil en situación de retirado por cumplimiento de la edad reglamentaria, contra la Resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de marzo de 1960, confirmada por la de 3 de junio del propio año, que desestimó su reposición y fijaron el haber pasivo del recurrente en el sesenta por ciento del sueldo regulador, y no el noventa por ciento por él pretendido; Resoluciones que, por ajustadas a Derecho, confirmamos en su virtud; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido, en única instancia, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Andrés Vela Aragón, Cabo 1.º de Infantería, retirado, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de marzo de 1959, que fué confirmado, en reposición, por otro acuerdo del mismo Organismo militar, de 28 de agosto siguiente, denegándole los haberes pasivos por no serle de aplicación la Ley de 13 de mayo de 1932, se ha dictado sentencia con fecha 21 de diciembre de 1960, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Andrés Vela Aragón, contra Acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de marzo de 1959, confirmado, en reposición, por otro Acuerdo del mismo Organismo de 28 de agosto siguiente, sobre señalamiento de haberes pasivos; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en el presente pleito.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido, en única instancia, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante, doña Angela García Álvarez, tutora de su esposo, don Teolindo Corral Iglesias, representada y defendida por el Letrado don Ramón Chávez González, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones de la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria de 4 de mayo y 4 de junio de 1960, denegatorias del cambio de situación, desde la de Mutilado Accidental Absoluto, a la de Caballero Mutilado de Guerra, se ha dictado sentencia con fecha 12 de abril de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad alegada en el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña Angela García Álvarez, como tutora de don Teolindo Corral Iglesias, contra Resoluciones de la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria del 4 de mayo y 4 de junio de 1960, por las que se desestimaron, respectivamente, solicitud de pase de la situación de Mutilado Accidental a la de Caballero Mutilado de Guerra y el recurso de reposición contra el anterior Acuerdo, debemos desestimar y desestimamos la demanda formulada, absolviendo de la acción ejercitada a la Administración y confirmando las Resoluciones recurridas, por ser ajustadas a Derecho; sin imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante, don José Quijada Corrales, Capitán de Infantería retirado, representado y defendido por el Letrado don Jerónimo Esteban González, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de diciembre de 1959, que señaló la cuantía del haber pasivo mensual que le correspondía percibir, y el de 12 de abril de 1960 que confirmó la anterior al desestimar el recurso de reposición que contra él interpusieron, se ha dictado sentencia con fecha 14 de abril de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Capitán de Infantería en situación de retirado, por cumplimiento de la edad reglamentaria, don José Quijada Corrales, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de diciembre de 1959, confirmado por el de 12 de abril de 1960, que desestimó su reposición; denegatorios ambos del aumento del diez por ciento sobre el regulador de la pensión de retiro que le fué señalada, por no ser de aplicación los beneficios del artículo primero del Estatuto de Clases Pasivas; resoluciones que por ser conformes al ordenamiento jurídico confirmamos en su virtud, sin imposición de costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105

de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante, don Ernesto González de la Fuente, como representante legal de su hijo don Ernesto González Gil, Sargento de Ingenieros, retirado por inutilidad física, como demandante, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Ordenes del Ministerio del Ejército de 25 de mayo y 27 de agosto de 1960 que denegaron el ingreso de su hijo en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria por no contar diez años en la fecha en que fué declarado inútil por demencia, se ha dictado sentencia con fecha 18 de abril de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ernesto González de la Fuente, como tutor y representante legal de su hijo, el Sargento de Ingenieros don Ernesto González Gil, en situación de retirado por inutilidad física como demente, contra las Ordenes del Ministerio del Ejército de 25 de mayo y 27 de agosto de 1960 que denegaron el ingreso de su citado hijo en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados por la Patria, por no contar diez años de servicio en la fecha en que fué declarado inútil por la dicha causa; resoluciones las expresadas que por ser conformes al ordenamiento jurídico confirmamos en su virtud, absolviendo a la Administración de la demanda sin que de otra parte haya lugar a especial declaración en cuanto a imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante, don Fausto Paredes Terrón, Capitán de Infantería retirado por edad, representado y defendido por el Abogado don Jerónimo Esteban González, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de noviembre de 1959 relativa a señalamiento de haber pasivo, confirmada el 26 de enero de 1960, al desestimar el recurso interpuesto contra la misma, se ha dictado sentencia con fecha 3 de marzo de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos desestimado el recurso interpuesto por el Capitán retirado don Fausto Paredes Terrón contra las acordadas del Consejo Supremo de Justicia Militar de 19 de noviembre de 1959 y la desestimatoria del recurso de reposición de 26 de enero de 1960, por estar ambas resoluciones ajustadas a Derecho, confirmando, por tanto, ser el haber que le corresponde el noventa por cien-

to del básico determinado como regulador, incrementado con la pensión de la Placa de San Hermenegildo que viene disfrutando; no habiendo lugar a la inposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes, de una, como demandante, don José Meneses Afonso, Capitán de Oficinas Militares, quien postula por sí mismo y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Ministerio del Ejército de 6 de octubre de 1960 que le denegó el derecho al percibo de indemnización por su traslado voluntario como Capitán de Oficinas Militares desde el Gobierno Militar en Las Palmas de Gran Canaria al Consejo Supremo de Justicia Militar, y de 1 de diciembre siguiente que desestimó reposición solicitada del anterior, se ha dictado sentencia con fecha 5 de abril de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don José Meneses Afonso contra acuerdos del Ministerio del Ejército de 6 de octubre de 1960 que le denegó el derecho a percibo de indemnización por su traslado voluntario como Capitán de Oficinas Militares desde el Gobierno Militar en Las Palmas de Gran Canaria al Consejo Supremo de Justicia Militar, y el de 1 de diciembre siguiente que desestimó reposición solicitada del anterior, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones por ser ajustadas a Derecho, absolviendo a la Administración de la acción ejercitada y de los pedimentos de la demanda, sin inposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: en el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Salvador García Hernández, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 20 de junio y 4 de noviembre de 1960, desestimatorias de petición formulada para que fuera cubierta una vacante de Conserje en la Comandancia General de Ceuta, se ha dictado sentencia con fecha 28 de febrero de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a ninguna de las causas alegadas de inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Salvador García Hernández contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 20 de junio y 4 de noviembre de 1960, desestimatorias de petición formulada para que fuera cubierta una vacante de Conserje en la Comandancia General de Ceuta, producida en 14 de abril de dicho año, por concurso entre miembros del Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares, así como contra ofrecimiento efectuado de dicha plaza a la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles en 19 de abril del mismo año, y nombramiento para ella del Sargento de Complemento de Artillería, perteneciente a la referida Agrupación, don Juan Chacón Mesa, efectuado por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 10 de mayo de 1960, debemos estimar y estimamos la demanda formulada declarando, en consecuencia, la nulidad de todos dichos actos administrativos, por no ser ajustados a Derecho, y en su lugar, que la mencionada vacante tiene que ser cubierta entre miembros del Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares, con las condiciones reglamentarias para poder optar a dicha plaza, sin especial condena de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 22 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Jesús Altura Gavarre, Comandante Ayudante del Cuerpo Auxiliar de Ingenieros de Armamento y Construcción, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Orden del Ministerio del Ejército de 28 de noviembre de 1957, que le denegó el percibo de la gratificación de industria por el tiempo que permaneció en activo desde 1 de diciembre de 1945 a 1 de junio de 1956, se ha dictado sentencia con fecha 25 de febrero de 1959, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Comandante Ayudante del Cuerpo Auxiliar de Ingenieros de Armamento y Construcción, don Jesús Altura Gavarre, contra la Orden del Ministerio del Ejército de 28 de noviembre de 1957, que le denegó el percibo de la gratificación de industria por el tiempo que permaneció en activo desde primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco al primero de junio de mil novecientos cincuenta, y contra la Orden de 25 de enero de 1958, que desestimó la reposición, por ser ajustadas a Derecho ambas disposiciones, las que en su virtud confirmamos, sin inposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Morán Díez, Comandante de Infantería de la Escala Complementaria, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de la Orden del Ministerio del Ejército de 7 de junio de 1959, que denegó al recurrente su petición de considerarle ingresado en la Escala Complementaria a la cual pertenece con el empleo de Capitán, y contra la resolución del mismo Ministerio de 21 de agosto del mismo año, por la que se desestimó el recurso de reposición formulado contra la primera, se ha dictado sentencia con fecha 18 de abril de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por el Comandante de la Escala Complementaria don Manuel Morán Díez contra la Orden comunicada del Ministerio del Ejército de 7 de junio de 1959 y contra la resolución del mismo Ministerio de 21 de agosto del mismo año, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la primera, por estar ambas disposiciones ajustadas a Derecho; declarando no haber lugar a la expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Santiago Taberna Benito, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de acuerdos denegatorios del abono de diferencias dejadas de percibir por sueldos trienios, indemnización familiar y pensión vitalicia, como Cabo Caballero mutilado permanente de guerra por la Patria, se ha dictado sentencia con fecha 19 de abril de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Santiago Taberna Benito contra acuerdo del Ministerio del Ejército de fecha 2 de abril de 1960, que denegó la solicitud de abono de atrasos por diferencias de sueldo, trienios, indemnización familiar y pensión vitalicia, así como en cuanto a la desestimación tácita del recurso de reposición formulado contra la resolución anterior, debemos revocar y revocamos dichos acuerdos por ser contrarios a Derecho, y en su lugar declaramos el del interesado al percibo de las siguientes cantidades, a cuyo abono condenamos a la Administración: primero, por diferencias de sueldos desde el 25 de marzo de 1955 al 31 de mayo de 1956 a razón de 3.200 pesetas anuales, y desde el 1 de junio del último citado año hasta 31 de diciembre de 1958, a razón de 9.500 pesetas anuales, pero siendo aplicable además sobre las sumas resultantes, para ambos periodos, el incremento del 20 por 100 de las mismas; segundo, por indemnización familiar, desde el 25 de marzo de 1955 hasta 31 de diciembre de 1958, las asignaciones mensuales de 240 y 160 pesetas; y asimismo declaramos su derecho a continuar cobrando, a partir de 1 de enero de 1959, una suma equivalente al total de los devengos que le correspondían por el vigente sueldo de Sargento, 20 por 100 sobre éste, indemnización familiar y pensión vitalicia, en tanto no se llegue a alcanzar su importe por aplicación de la Ley de 26 de diciembre de 1958; mientras que, por el contrario, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la acción ejercitada y demanda deducida en cuanto a todos los demás extremos, comprendiendo, por tanto, en ello las diferencias de sueldos e indemnizaciones familiares anteriores al 25 de marzo de 1955, los pretendidos percibidos de quinquenios o trienios y la

pensión vitalicia de 2.500 pesetas instada para el futuro; sin que haya lugar a imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Antonia Roig Ballester, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de enero y 12 de abril de 1960, denegatorias del derecho a pensión, como huérfana del Capitán de la Guardia Civil don Benito Roig Pullana, se ha dictado sentencia con fecha 27 de junio de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad de este recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Antonia Roig Ballester contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 29 de enero y 12 de abril de 1960, que le denegaron derecho a pensión, como huérfana del Capitán de la Guardia Civil don Benito Roig Pullana; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Armando Gómez Fernández, Caballero mutilado permanente con el empleo de Cabo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de las resoluciones del Ministerio del Ejército de 10 de febrero y 7 de abril de 1960, denegatorias del disfrute de pensión vitalicia del hoy recurrente, se ha dictado sentencia con fecha 21 de marzo de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Armando Gómez Fernández, Caballero mutilado permanente con el empleo de Cabo, y desestimándolo en cuanto no se conforme con la presente sentencia, debemos confirmar y confirmamos sustancialmente las resoluciones del Ministerio del Ejército de 10 de febrero y 7 de abril de 1960 en cuanto se establece, en las que los devengos que corresponden al recurrente son los que determina el artículo séptimo de la Ley de 26 de diciembre de 1958, con

la limitación temporal establecida en la disposición transitoria quinta de dicha Ley, con arreglo a la cual, si tuviere reconocido al entrar en vigor por la suma de todos los conceptos devengos superiores a los que en la misma se establecen, continuará percibiéndolos hasta tanto no los supere al irsele concediendo los beneficios que otorga la propia Ley, de donde con tal limitación resulta su derecho a continuar en el disfrute de la pensión vitalicia de 2.500 pesetas anuales que venía percibiendo conforme a la Ley de 12 de mayo de 1956, en cuyo punto concreto revocamos las expresadas resoluciones: sin especial declaración en cuanto a la imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 353).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Ezequiel Farano Bayo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de mayo y 27 de septiembre de 1960, sobre señalamiento de haberes pasivos, se ha dictado sentencia con fecha 19 de mayo de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Ezequiel Farano Bayo contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de mayo y 27 de septiembre de 1960, sobre señalamiento de haber pasivo, actos administrativos que declaramos firmes y subsistentes por ser ajustados a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda: sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 353).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes de una como demandante, don Emilio Fernández Hernández Teniente Coronel de Ingenieros, quien postula por sí mismo y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de la resolución de la Capitanía General de Canarias de fecha 11 de julio de 1960, y por ampliación, contra la Orden ministerial de 18 de noviembre de 1960, que confirmó la anterior al denegar el recurso deducido contra ella respecto a la petición de derogación de la Orden del Ministerio del Ejército de 27 de marzo de 1954 relativa

a la asignación de residencia y gratificación de destino, se ha dictado sentencia con fecha 14 de abril de 1961, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declarando como declaramos inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Fernández Hernández, Teniente Coronel de Ingenieros de la Escala Complementaria en situación de disponible, contra la resolución de la Capitanía General de Canarias de fecha 11 de julio de 1960, y por ampliación, contra la Orden ministerial de 18 de noviembre de 1960 que confirmó la anterior al denegar el recurso deducido contra ella y pidiendo la derogación de la Orden del Ministerio del Ejército de 27 de marzo de 1954 respecto de la asignación de residencia y gratificación de destino, que dice procede incluir entre los devengos de los disponibles en la citada disposición, por versar dicho recurso sobre actos no susceptibles de impugnación al tenor de la Ley Jurisdiccional quedan aquéllas firmes y con fuerzas de obligar, sin hacer especial condenación en cuanto a las costas, del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» núm. 353).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio

RESOLUCION de la Junta Economica del Centro Técnico de Intendencia por la que se hace pública la adquisición de diversos aparatos.

Este Centro adquirirá por concierto directo los siguientes aparatos:

Con cargo al expediente número 150:

Un aparato «Mullen» con motor y dos manómetros; un aparato «Elmendor» para ensayo rasgado papeles; una romana de reducción, para determinar peso por metros cuadrados; un dinamómetro, para ensayos a la tracción, y una cizalla, para cortar probetas. Precio máximo, 56.954 pesetas.

Con cargo al expediente número 149:

Una ampliadora, tipo F. S. 15, con dos objetivos. Precio máximo, 9.044 pesetas.

Con cargo al expediente número 140:

Un interfono. Precio máximo, 16.000 pesetas.

Se admitirán ofertas hasta las doce horas del día 22 de septiembre próximo.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como el modelo de proposición, se encuentran a disposición de los interesados en la Secretaría de este Centro (avenida de la Ciudad de Barcelona, número 36, Madrid), todos los días laborales de nueve a trece y treinta horas.

El anuncio será con cargo a los adjudicatarios.

Madrid, 29 de agosto de 1961.—3.551.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de agosto de 1961 por la que se aprueban modificaciones estatutarias y aumento de capital a la Compañía de Seguros «Lepanto»

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Compañía de Seguros «Lepanto», domiciliada en Barcelona, avenida de José Antonio, número 615, en demanda de aprobación de las modifi-